



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO No.765

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: ZULMA RESTREPO SOLARTE CC. 25592896
RADICACIÓN No. 2022-00110-00

Timbío Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho la presente demanda para decidir sobre la cesión del crédito presentada por la parte ejecutante, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

En el presente asunto, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos del crédito, objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y el cesionario, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Ahora bien, para los efectos de la cesión teniendo en cuenta que la misma no ha sido autorizada en el pagaré, por la parte demandada, surtirá efectos a partir de la ejecutoria de esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1960 del C.C. toda vez que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago y se profirió auto de seguir adelante mediante providencia No 283 del diecinueve de septiembre de 2022.

*“ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o **aceptada por éste.**”* (Destaca el Juzgado).

Por consiguiente, la notificación de la cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, se entenderá surtida a la ejecutoria de la presente providencia

Finalmente, tal como lo regula el artículo 68 del estatuto procesal, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, podrá sustituir en el proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO: - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada ZULMA RESTREPO SOLARTE, la cesión del crédito efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (Cedente) y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (Cesionario)

TERCERO RECONOCER como sucesor procesal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 93 del 12 de diciembre de 2023.